



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DULCE CORONA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2680/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2680/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dulce Corona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0412000103216, la particular requirió **en medio electrónico**:

“...

Solicito en formato abierto (wprd, Excel) información sobre el monto total del presupuesto participativo de 2010 a 2016, desglosando la colonia, barrio o pueblo, así como los proyectos ganadores, descripción, fechas de ejecución y termino, empresas o particulares contratadas para ejecutar, área de la Delegación responsable de supervisar.

...” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

Oficio: DPC/653/2016

“Por este conducto y en atención a la solicitud de acceso a la Información folio 0412000103216, le envió la información que resguarda la Dirección de Participación Ciudadana. No omito informarle que en el Ejercicio Administrativo 2010, no se consideró el Presupuesto Participativo en el Proyecto de egresos del Gobierno del Distrito Federal”. (sic)

- A dicho oficio, el Sujeto Obligado anexó diversas tablas, las cuales contienen los siguientes rubros:

ANEXO A LA RESPUESTA DEL FOLIO 0412000103216

COMITÉ O CONSEJO DE PUEBLO	PROYECTO GANADOR 2011	MONTO ASIGNADO
SAN ANTONIO TECOMITL	REMODELACION DE LA PLAZA CIVICA	\$1,963,786.00
SAN FRANCISCO TECOXPA	REENCARPETAMIENTO Y PAQUETES DE JUEGOS INFANTILES	\$1,963,784.00
SAN AGUSTIN OHTENCO	MODULO DEPORTIVO	\$1,963,786.00
SAN JERONIMO MIACATLAN	CONSTRUCCION DE MURO PERIMETRAL PARA DELIMITAR LA CASA DE LA CULTURA	\$1,963,786.00
SAN JUAN TEPENAHUAC	CONSTRUCCION DE CANCHA DEPORTIVA MULTIFUNCIONAL (ECOLOGICO)	\$1,963,786.00
SANTA ANA TLACOTENCO	REMODELACION DE LA PLAZA CIVICA	\$1,963,786.00
SAN LORENZO TLACOYUCAN	CONSTRUCCION DE MUROS O REJAS PERIMETRALES PARA DELIMITAR ESPACIOS PUBLICOS EN EL PANTEON COMUNAL	\$1,963,786.00
VILLA MILPA ALTA	DEPORTIVO DE VILLA MILPA ALTA	\$1,963,786.00
SAN PEDRO ATOCPAN	REMODELACION DE LA PLAZA BENITO JUAREZ	\$1,963,786.00
SAN BARTOLOME XICOMULCO	MEJORAMIENTO DEL PANTEON DE LA COMUNIDAD	\$1,963,786.00
SAN PABLO OZTOTEPEC	PROGRAMA DE ACCIONES DE IMAGEN URBANA Y CALIDAD DE UNIDAD DEPORTIVA	\$1,963,786.00
SAN SALVADOR CUAUHTENCO	CENTRO DE SALUD (REHABILITACION O MANTENIMIENTO)	\$1,963,786.00

...” (sic)

III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

La Delegación envía información incompleta a lo solicitado, ya que solamente anexa Seis tablas con información sobre el Comité o Consejo del Pueblo, Nombre del Proyecto Ganador y monto asignado.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII, y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación no integra la información completa (la colonia, barrio o pueblo, así como los proyectos ganadores, descripción, fechas de ejecución y término, empresas o particulares contratadas para ejecutar, área de la Delegación responsable de supervisar), por lo tanto solicito se integre la información faltante.

...” (sic)



IV. El doce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto recurrido, formulando sus alegatos, manifestando lo que a su derecho convino y remitiendo diversas documentales, con las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, contenida en el siguiente:

Oficio: DPC/653/2016.

“Por este conducto y en atención a la solicitud de acceso a la Información folio 0412000103216, le envío la información que resguarda la Dirección de Participación Ciudadana. No omito informarle que en el Ejercicio Administrativo 2010, no se consideró el Presupuesto Participativo en el Proyecto de egresos del Gobierno del Distrito Federal”. (sic)

- A dicho oficio, el Sujeto Obligado anexó diversas tablas, mismas que fueron remitidas en la respuesta que emitió inicialmente, las cuales contienen los siguientes rubros:

ANEXO A LA RESPUESTA DEL FOLIO 0412000103216

COMITÉ O CONSEJO DE PUEBLO	PROYECTO GANADOR 2011	MONTO ASIGNADO
SAN ANTONIO TECOMITL	REMODELACION DE LA PLAZA CIVICA	\$1,963,786.00
SAN FRANCISCO TECOXPA	REENCARPETAMIENTO Y PAQUETES DE JUEGOS INFANTILES	\$1,963,784.00
SAN AGUSTIN OHTENCO	MODULO DEPORTIVO	\$1,963,786.00
SAN JERONIMO MIACATLAN	CONSTRUCCION DE MURO PERIMETRAL PARA DELIMITAR LA CASA DE LA CULTURA	\$1,963,786.00
SAN JUAN TEPENAHUAC	CONSTRUCCION DE CANCHA DEPORTIVA MULTIFUNCIONAL (ECOLOGICO)	\$1,963,786.00
SANTA ANA TLACOTENCO	REMODELACION DE LA PLAZA CIVICA	\$1,963,786.00
SAN LORENZO TLACOYUCAN	CONSTRUCCION DE MUROS O REJAS PERIMETRALES PARA DELIMITAR ESPACIOS PUBLICOS EN EL PANTEON COMUNAL	\$1,963,786.00
VILLA MILPA ALTA	DEPORTIVO DE VILLA MILPA ALTA	\$1,963,786.00
SAN PEDRO ATOCPAN	REMODELACION DE LA PLAZA BENITO JUAREZ	\$1,963,786.00
SAN BARTOLOME XICOMULCO	MEJORAMIENTO DEL PANTEON DE LA COMUNIDAD	\$1,963,786.00
SAN PABLO OZTOTEPEC	PROGRAMA DE ACCIONES DE IMAGEN URBANA Y CALIDAD DE UNIDAD DEPORTIVA	\$1,963,786.00
SAN SALVADOR CUAUHTENCO	CENTRO DE SALUD (REHABILITACION O MANTENIMIENTO)	\$1,963,786.00

...” (sic)

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, así como, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Del mismo modo, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VI. El catorce de octubre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se tuvo por presentada a la recurrente realizando diversas manifestaciones en relación con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

VII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.



Sin embargo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria, mediante la cual, a su consideración, dejó insubsistente el agravio formulado por la recurrente,

Ahora bien, del contenido de la respuesta complementaria se observa, que a través de la misma, remitió la misma información que entregó en la respuesta que emitió inicialmente, por lo cual, no puede tenerse por insubsistente el agravio de la recurrente, en razón de que su inconformidad fue respecto del contenido plasmado en dicha respuesta, en ese sentido, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO																																							
<p>“...Solicito en formato abierto (Word, Excel) información sobre el monto total del presupuesto participativo de 2010 a 2016, desglosando la colonia, barrio o pueblo, así como los proyectos ganadores, descripción, fechas de ejecución y termino, empresas o particulares contratadas para ejecutar, área de la Delegación responsable de supervisar. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Oficio: DPC/653/2016</p> <p>“Por este conducto y en atención a la solicitud de acceso a la Información folio 0412000103216, le envío la información que resguarda la Dirección de Participación Ciudadana. No omito informarle que en el Ejercicio Administrativo 2010, no se consideró el Presupuesto Participativo en el Proyecto de egresos del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Al cual anexo diversas tablas, mismas que fueron remitidas en su respuesta primigenia las cuales contiene los siguientes rubros:</p> <p style="text-align: center;">ANEXO A LA RESPUESTA DEL FOLIO 0412000103216</p> <table border="1" data-bbox="516 1318 1044 1801"> <thead> <tr> <th>COMITÉ O CONSEJO DE PUEBLO</th> <th>PROYECTO GANADOR 2011</th> <th>MONTO ASIGNADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SAN ANTONIO TECOMITL</td> <td>REMEDIACION DE LA PLAZA CIVICA</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SAN FRANCISCO TECOXPA</td> <td>REENCARPETAMIENTO Y PAQUETES DE JUEGOS INFANTILES</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SAN AGUSTIN OHTENCO</td> <td>MODULO DEPORTIVO</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SAN JERONIMO MIACATLAN</td> <td>CONSTRUCCION DE MURO PERIMETRAL PARA DELIMITAR LA CASA DE LA CULTURA</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SAN JUAN TEPEHAHUAC</td> <td>CONSTRUCCION DE CANCHA DEPORTIVA MULTIFUNCIONAL (ECOLOGICO)</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SANTA ANA TLACOTEHCO</td> <td>REMEDIACION DE LA PLAZA CIVICA</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SAN LORENZO TLACOYUCAN</td> <td>CONSTRUCCION DE MUROS O REJAS PERIMETRALES PARA DELIMITAR ESPACIOS PUBLICOS EN EL PANTEON COMUNAL</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>VILLA MILPA ALTA</td> <td>DEPORTIVO DE VILLA MILPA ALTA</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SAN PEDRO ATOCAPAN</td> <td>REMEDIACION DE LA PLAZA BENITO JUAREZ</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SAN BARTOLOME XICOMULCO</td> <td>MEJORAMIENTO DEL PANTEON DE LA COMUNIDAD</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SAN PABLO OZTOTEPEC</td> <td>PROGRAMA DE ACCIONES DE IMAGEN URBANA Y CALIDAD DE UNIDAD DEPORTIVA</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> <tr> <td>SAN SALVADOR CUALIHTEHCO</td> <td>CENTRO DE SALUD (REHABILITACION O MANTENIMIENTO)</td> <td>\$1,963,786.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	COMITÉ O CONSEJO DE PUEBLO	PROYECTO GANADOR 2011	MONTO ASIGNADO	SAN ANTONIO TECOMITL	REMEDIACION DE LA PLAZA CIVICA	\$1,963,786.00	SAN FRANCISCO TECOXPA	REENCARPETAMIENTO Y PAQUETES DE JUEGOS INFANTILES	\$1,963,786.00	SAN AGUSTIN OHTENCO	MODULO DEPORTIVO	\$1,963,786.00	SAN JERONIMO MIACATLAN	CONSTRUCCION DE MURO PERIMETRAL PARA DELIMITAR LA CASA DE LA CULTURA	\$1,963,786.00	SAN JUAN TEPEHAHUAC	CONSTRUCCION DE CANCHA DEPORTIVA MULTIFUNCIONAL (ECOLOGICO)	\$1,963,786.00	SANTA ANA TLACOTEHCO	REMEDIACION DE LA PLAZA CIVICA	\$1,963,786.00	SAN LORENZO TLACOYUCAN	CONSTRUCCION DE MUROS O REJAS PERIMETRALES PARA DELIMITAR ESPACIOS PUBLICOS EN EL PANTEON COMUNAL	\$1,963,786.00	VILLA MILPA ALTA	DEPORTIVO DE VILLA MILPA ALTA	\$1,963,786.00	SAN PEDRO ATOCAPAN	REMEDIACION DE LA PLAZA BENITO JUAREZ	\$1,963,786.00	SAN BARTOLOME XICOMULCO	MEJORAMIENTO DEL PANTEON DE LA COMUNIDAD	\$1,963,786.00	SAN PABLO OZTOTEPEC	PROGRAMA DE ACCIONES DE IMAGEN URBANA Y CALIDAD DE UNIDAD DEPORTIVA	\$1,963,786.00	SAN SALVADOR CUALIHTEHCO	CENTRO DE SALUD (REHABILITACION O MANTENIMIENTO)	\$1,963,786.00	<p>“...No integra la información completa. ...” (sic)</p>
COMITÉ O CONSEJO DE PUEBLO	PROYECTO GANADOR 2011	MONTO ASIGNADO																																							
SAN ANTONIO TECOMITL	REMEDIACION DE LA PLAZA CIVICA	\$1,963,786.00																																							
SAN FRANCISCO TECOXPA	REENCARPETAMIENTO Y PAQUETES DE JUEGOS INFANTILES	\$1,963,786.00																																							
SAN AGUSTIN OHTENCO	MODULO DEPORTIVO	\$1,963,786.00																																							
SAN JERONIMO MIACATLAN	CONSTRUCCION DE MURO PERIMETRAL PARA DELIMITAR LA CASA DE LA CULTURA	\$1,963,786.00																																							
SAN JUAN TEPEHAHUAC	CONSTRUCCION DE CANCHA DEPORTIVA MULTIFUNCIONAL (ECOLOGICO)	\$1,963,786.00																																							
SANTA ANA TLACOTEHCO	REMEDIACION DE LA PLAZA CIVICA	\$1,963,786.00																																							
SAN LORENZO TLACOYUCAN	CONSTRUCCION DE MUROS O REJAS PERIMETRALES PARA DELIMITAR ESPACIOS PUBLICOS EN EL PANTEON COMUNAL	\$1,963,786.00																																							
VILLA MILPA ALTA	DEPORTIVO DE VILLA MILPA ALTA	\$1,963,786.00																																							
SAN PEDRO ATOCAPAN	REMEDIACION DE LA PLAZA BENITO JUAREZ	\$1,963,786.00																																							
SAN BARTOLOME XICOMULCO	MEJORAMIENTO DEL PANTEON DE LA COMUNIDAD	\$1,963,786.00																																							
SAN PABLO OZTOTEPEC	PROGRAMA DE ACCIONES DE IMAGEN URBANA Y CALIDAD DE UNIDAD DEPORTIVA	\$1,963,786.00																																							
SAN SALVADOR CUALIHTEHCO	CENTRO DE SALUD (REHABILITACION O MANTENIMIENTO)	\$1,963,786.00																																							



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio DPC/653/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, así como del “Acuse de recibo del recurso de revisión” en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0412000103216, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En ese sentido, se procede al análisis del único agravio formulado por la recurrente mediante el cual se inconformó con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando que se integrara la información faltante, en virtud de que la Delegación sólo anexó seis tablas con información sobre el Comité o Consejo del Pueblo, Nombre del Proyecto Ganador y monto asignado.

En consecuencia, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara el monto total del presupuesto participativo de dos mil diez a dos mil dieciséis, indicando lo siguiente:

1. Colonia
2. Proyecto ganador
3. Fecha de ejecución y termino
4. Empresas o particulares contratados
5. Área de la Delegación responsable de supervisar

De ese modo, considerando que mediante el **único agravio** formulado la recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado indicando que se integrara la información faltante; al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DPC/653/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, y de las tablas anexas a la misma, se observa que la Delegación Milpa Alta, únicamente se pronunció respecto al “*Proyecto*



ganador”, relativo al requerimiento 2 de la solicitud de información; sin que se desprenda que haya emitido pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos 1, 3, 4 y 5, anteriormente señalados.

Asimismo, el Sujeto recurrido precisó que en el ejercicio administrativo de dos mil diez, no se consideró el presupuesto participativo en el proyecto de egresos del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, considerando que la Dirección de Participación Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, fue la que se pronunció respecto de la información del interés del particular; por lo anterior, para efectos de determinar la legalidad de la respuesta que emitió, este Órgano Colegiado considera oportuno analizar las atribuciones conferidas a dicha Dirección, a fin de determinar si dicha área administrativa se encontraba en posibilidades de pronunciarse, por lo que, resulta procedente citar, la siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA
DELEGACIÓN MILPA ALTA**

Puesto: DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Misión: *Diseñar y coordinar las políticas públicas en materia de concertación social y organización vecinal en beneficio de la Comunidad Milpa tense.*

Objetivo 1: *Establecer de manera eficiente las políticas, planes y programas en materia de participación ciudadana para dar respuesta a la problemática de cada poblado, de manera permanente.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Establecer los mecanismos necesarios para garantizar a los ciudadanos sus derechos a respuestas institucionales.

Planear y diseñar las acciones a realizar en cada UMADEC con las diferentes áreas de la Delegación.



Objetivo 2: *Participar eficientemente como enlace y gestión institucional en la búsqueda de soluciones a conflictos y demandas sociales, en coordinación con las diferentes áreas de la estructura delegacional de manera permanente.*

Funciones vinculadas al objetivo 2:

Establecer la concertación interinstitucional en acciones públicas que redunden en beneficio de la comunidad.

Evaluar los impactos económicos y sociales de las actividades de las organizaciones civiles locales, con la finalidad de conocer sus limitaciones y alcances para proponer mecanismos que mejoren sus actividades.

Objetivo 3: *Establecer convenios de colaboración con la comunidad para la ejecución de obra pública y la introducción de servicios durante el periodo administrativo vigente.*

Funciones vinculadas al objetivo 3:

Impulsar la participación ciudadana orientada a estimular y mantener la colaboración vecinal.

Planear la posibilidad e incidir en las tomas de decisiones sobre la región, a través de su participación y colaboración, para el mejoramiento de su entorno y con ello mejorar su calidad de vida.

Objetivo 4: *Coordinar los recorridos y audiencias públicas en cada uno de los poblados, del Jefe Delegacional durante todo el periodo administrativo vigente.*

Funciones vinculadas al objetivo 4

Coordinar el seguimiento de las acciones y propuestas que se tomen durante los recorridos y audiencias públicas para una respuesta oportuna.

Organizar mesas de trabajo con las direcciones generales a fin de dar la respuesta precisa.

Analizar las peticiones presentadas por la comunidad en los recorridos y audiencias públicas para otorgar la respuesta oportuna

Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

De los preceptos legales transcritos, se concluye que la Delegación a través de la Dirección de Participación Ciudadana tiene competencia para **recabar y sistematizar la información generada en materia de presupuesto participativo**, así como, desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades



administrativas generadoras de información; asimismo, cuenta con la facultad de concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las áreas administrativas del Sujeto Obligado **para efecto de validar la información respecto al presupuesto participativo y proyectos ganadores, así como atender los requerimientos de información pública de la Delegación Milpa Alta.**

Por lo cual, este Órgano Colegiado concluye que la Dirección de Participación Ciudadana, es competente para emitir respuesta a la solicitud de información, por lo cual, si bien se pronunció respecto del requerimiento **2** de la solicitud de información, lo cierto es que omitió emitir un pronunciamiento respecto de los requerimientos 1, 3, 4 y 5.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que aún y cuando la respuesta fue emitida por el Área competente, lo cierto es que omitió pronunciarse respecto de los requerimientos **1, 3, 4 y 5** de la solicitud de información, incumpliendo de ese modo con los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De acuerdo con el precepto legal transcrito, todo acto administrativo debe cumplir, entre otros elementos con los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo



segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos de los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por la recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Respecto del monto total del presupuesto participativo de dos mil once a dos mil dieciséis, entregue la información relativa a:
 1. Colonia
 3. Fecha de ejecución y termino de los trabajos de cada uno de los proyectos ganadores.



4. Empresas o particulares contratados que ejecutaron los trabajos de cada uno de los proyectos ganadores a partir de dos mil once a dos mil dieciséis.
5. Área de la Delegación responsable de supervisar los trabajos de cada uno de los proyectos ganadores a partir de dos mil once a dos mil dieciséis

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO